

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Número suelto 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	36 pesetas
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR, A CINCUENTA CENTIMOS LINEA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

La ley de Presupuestos de 29 de junio de 1935 autorizó al Gobierno para emitir y negociar Deuda del Tesoro con el objeto de renovar, por una parte, las Obligaciones que vencían en octubre de dicho año y de obtener, por otra, la cantidad efectiva necesaria para atender a las necesidades del Tesoro; llevóse a cabo la primera parte de la operación, pero no se realizó la segunda, por lo cual es necesario revalidar una autorización que pudiera estimarse caducada para que el Gobierno pueda reponer en el momento oportuno las disponibilidades de Tesorería.

En cuya virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la previa aprobación de la Diputación permanente de las Cortes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para emitir o negociar en una o más veces Deuda del Tesoro, con interés no superior al 4 y medio por 100 anual, libre de impuestos, amortizable en el plazo mínimo de dos años, para obtener, al tipo de negociación que fije el Consejo de Ministros, la cantidad máxima de 350 millones de pesetas, que se destinarán a las necesidades de Tesorería.

Dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos treinta y seis.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Hacienda, Gabriel Franco López.

(*Gaceta* 12 marzo 1936).

MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

ORDEN

Ilmo. Sr.: Se han formulado diversas consultas sobre la fecha en que ha de aplicarse la Orden de 5

del actual, que estableció la jornada de cuarenta y cuatro horas semanales en las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y derivadas y la extensión del precepto a las diversas ramas de las referidas industrias, y en virtud de ellas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que la fecha de implantación de la jornada de cuarenta y cuatro horas para las industrias siderúrgicas, metalúrgicas y derivadas de material eléctrico y científico del territorio nacional será la del 9 del actual.

2.º Que dentro del concepto de industrias metalúrgicas se hallan comprendidas todas las ramas de las mismas, tanto de la grande como de la pequeña metalurgia y sus derivados, las cuales tendrán derecho, en su día, a participar en las tareas de la Conferencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 12 de marzo de 1936.—Enrique Ramos.—Señor Director general de Trabajo. (*Gaceta* 13 marzo 1936).

GOBIERNO CIVIL

HIGIENE Y SANIDAD VETERINARIAS

Circular.

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Santa Cruz de la Salceda, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Valdelaserna y La Berguilla, señalándose como zona sospechosa 500 metros alrededor de la infecta, como zona infecta el punto donde se encuentran los animales y zona de inmunización 200 metros alrededor de las anteriores.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son de aislamiento, empadronamiento y marca y las que deben ponerse en práctica todas las comprendidas en el capítulo XXXV del Reglamento citado.

Burgos 16 de marzo de 1936

EL GOBERNADOR,

F. Puig Espert.

Providencias judiciales

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado D. Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de este distrito,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia número 14. — En la ciudad de Burgos a 3 de febrero de 1936. Vistos los autos de tercera de mejor derecho, seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, entre partes, de una, como demandante, la Sociedad Anónima Banco de España, Sucursal de Santander, representada ante esta Audiencia por el Procurador D. Alberto Aparicio Vázquez, dirigida por el Letrado D. Miguel García Obeso, y de otra, como demandada, D.ª Florinda Alsedo Díaz, mayor de edad, viuda, sin profesión especial, vecina de Santander, la cual utiliza por ahora los beneficios concedidos, a los que tienen en trámite la solicitud de pobreza, representada ante esta Audiencia, por su incomparecencia, por los Estrados del Tribunal, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, interpuesta por la parte demandante, contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Aceptando los resultandos de la sentencia recurrida.

Resultando: Que en la sentencia apelada dictada con fecha 23 de agosto de 1935, se desestima la demanda de tercera de mejor derecho formulada por la Sociedad Anónima «Banco de España», absolviendo de la misma a la demandada D.ª Florinda Alsedo Díaz, sin hacer expresa imposición de costas

Resultando: Que contra dicha sentencia interpuso en tiempo y forma recurso de apelación la parte demandante, y admitido aquél en ambos efectos, fueron elevados los autos ante esta Audiencia Territorial, con emplazamiento de las partes, y personada la apelante previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día 29 del pasado enero, teniendo lugar la misma en el día y hora fijados, con asistencia del Letrado de la parte apelante, quien alegó en su informe lo que estimó pertinente en apoyo de la pretensión de que sea revocada la sentencia recurrida.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho, por disfrute de licencia del que lo era D. Vicente Pérez Gómez.

Considerando: Que según se consigna por la parte actora en su escrito de demanda, tanto en el encabezamiento al expresar que interpone demanda de tercera de mejor derecho al amparo del título XV, libro II de la ley de Enjuiciamiento civil, como en la súplica al solicitar la admisión de la demanda de tercera de mejor derecho en nombre de la Sociedad Anónima Banco de España, contra D.ª Florinda Alsedo Díaz, para que la conteste dentro del término de nueve días, la acción que por dicho demandante se ejercita es la de tercera de mejor derecho, y sobre tal base, empieza su alegación de fundamentos legales analizando las palabras mejor derecho como adjetivo comparativo de una cosa superior a otra; análisis exacto, pero desde el momento que la par-

te actora hace nacer este derecho de una acción de tercería, no puede prescindirse del simultáneo análisis de dicha palabra.

Considerando: Que tercería, según el propio diccionario, «es el derecho que deduce algún tercero entre dos o más litigantes o por el suyo propio o auxiliando, fomentando y secundando el de alguno de ellos», como derivado del adjetivo ordinal tercer, y tercero, tercera, terceramente, en tercer lugar, solo usado antepuesto al sustantivo calificativo, y por tanto, gramáticamente, la tercería presupone la coexistencia de tres personas en el mismo procedimiento litigioso, doctrina sustentada ya en nuestra antigua legislación, como se deduce de la novísima recopilación que en su Ley XVI, libro XI, título XXVIII, se ocupa «del tercer opositor a la ejecución y prueba a que se ha de recibir el juicio de tercería».

Considerando: Que examinadas las tercerías en cuanto a la legislación actual se refiere, aparecen reguladas por los artículos 1.532 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, disponiendo dicho precepto que habrán de fundarse en el dominio de los bienes embargados o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor, señalándose en el artículo 1.539, de la propia ley, la tramitación a seguir en tales demandas, que se sustanciarán, según ordena el citado precepto, con el ejecutante y el ejecutado, sirviendo de emplazamiento la entrega de las copias de la demanda y documentos, doctrina confirmada por el Tribunal Supremo, entre otras sentencias, en las de 4 de abril de 1.896, 1.º de octubre de 1912 y 13 de enero de 1913, en las que se sienta la doctrina de que «no puede promoverse verdadera tercería sino por una persona jurídica distinta del ejecutante y ejecutado».

Considerando: Que de los argumentos expuestos se desprende claramente que para poderse entablar una acción de tercería, son precisos dos requisitos esenciales: la existencia de un procedimiento adecuado, cual es el ejecutivo, dentro del cual encuadra la ley dichas acciones y la concurrencia para poderlas sustanciar, según el artículo 1.539 antes citado, de tres personas jurídicas distintas, un acreedor, un deudor y el tercero, opositor, que pretenda el dominio o la declaración de mejor derecho de los bienes sujetos al procedimiento, requisitos que no se dan en el caso de autos, por cuanto se plantea la tercería de mejor derecho como consecuencia de un procedimiento en el que solo fué parte la hoy demandada D.^a Florinda Alsedo, y tampoco existen más personas aparte de ésta que el actor Sociedad Anónima] «Banco de

España», sin que conste haya acreedor y deudor en procedimiento de embargo.

Considerando: Que la aceptación por la parte demandada del erróneo planteamiento de una litis, no obliga a los Tribunales a seguir el cauce marcado por las partes fuera de las normas procesales, toda vez que, siendo esta materia de orden público, no está en las facultades de los litigantes someter al cuasicontrato de litis términos ni condiciones opuestas a la ley, y por tanto, imposibles de ser objeto de ningún contrato, a tenor de lo dispuesto en los artículos 792 y 1.255 del Código civil.

Considerando: Que no ejecutada debidamente en estos autos la acción procedente, carece de finalidad toda discusión y estudio sobre el fondo del asunto, en donde la parte actora pretende que, después de cobrarse con la venta de valores, que siendo de la propiedad de la demandada, pignoró don Adolfo Chautón, para responder al Banco de España de una cuenta de crédito en pago de cuyo descubierta fué enajenada dicha prenda, debe responder el sobrante de tales valores del pago de otra nueva deuda contraída por D. Francisco Chautón, hijo del primer deudor prendario, amparándose para tal reserva de dicho sobrante la parte actora en el párrafo segundo del artículo 1.866 del Código civil, sin tener en cuenta que la aplicación de tal precepto a la garantía prendaria que regula el artículo 320 del Código de Comercio, no es compatible con el espíritu que informan los respectivos contratos de prenda civil y mercantil, ya que la garantía del citado artículo 1.866 ha de estimarse como una compensación lógica a las limitaciones que los artículos 1.857 y 1.859 del Código civil imponen al acreedor prendario, y que lejos de existir en el de igual clase mercantil, aparece privilegiado con las facultades que le confieren los artículos 322 y 324 del Código de Comercio; pero aun en el supuesto de ser aplicable a la prenda mercantil el párrafo segundo del artículo 1.866 del Código civil antes citado, no podría alegarse por la parte demandante tal facultad, por cuanto para ello son precisos, según los comentaristas del Derecho civil, dos requisitos indispensables: que la segunda deuda sea exigible antes que la asegurada con prenda y que el débito posterior haya sido contraído *directa y personalmente* por el mismo deudor prendario que responda de la obligación y en el propio concepto no como heredero causahabiente o mandatario, en cuyo caso no es de aplicar la retención; y en el caso de autos se trata de una primera obligación contraída por D. Adolfo Chautón, fallecido el 20 de marzo de 1925 y sucedido en

el negocio de Banca por su hijo don Francisco Chautón, quien contrae la nueva deuda en julio de 1925, y para cobro de cuya última alega la parte actora la irreivindicabilidad consecutiva de los títulos al sobrante de la venta de los mismos, después de haberse cobrado de la deuda primeramente garantida; teoría ésta que basta su enunciación para que salte a la vista la inaplicación del tan repetido artículo 1.866, párrafo segundo del Código civil.

Considerando: Que tampoco procede entrar a discutir, dada la forma de planteamiento de la demanda, si los edictos publicados al iniciar la demandada el expediente regulado por el artículo 547 del Código de Comercio, obligaban o no al Banco de España a comparecer en el mismo o ejercitar más tarde si se encontraba que reunía los requisitos señalados en el artículo 777 de la ley de Enjuiciamiento civil los recursos en dicho precepto concedidos; pero lo que sí es indudable es que no puede prosperar de tercería de mejor derecho en la forma que se plantea, dados los razonamientos anteriormente consignados, y en este sentido procede confirmar la sentencia recurrida.

Considerando: Que no personada en esta segunda instancia más parte que la apelante, no existen méritos para hacer pronunciamiento sobre costas en ella causadas.

Vistos los preceptos legales y demás concordantes de aplicación, así como el Decreto de 2 de mayo de 1931,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes la sentencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste, de Santander, en fecha 23 de agosto último, objeto de esta apelación, sin hacer especial declaración sobre costas en esta segunda instancia. Publíquese la presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a los efectos prevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, y devuélvanse al Juzgado de su procedencia los autos originales, con certificación y orden. Así por esta nuestra sentencia, de la que se sacará testimonio para unir al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Amado Salas. — Alejandro Gallo. — Dionisio Fernández.

Publicación. — Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho, Ponente que ha sido para la redacción de esta sentencia, en la sesión pública de la Sala de lo civil de la Audiencia Territorial de este distrito, en Burgos a 3 de febrero de 1936, de que yo, el Secretario de Sala, certifico. — Ante mí. — Lic. Amando Fernández Soto.

La sentencia anterior es copia conforme con su original a que me remito y de que certifico. Y para

que conste, pongo la presente con el visto bueno del Sr. Presidente de la Sala de lo civil de esta Audiencia, en Burgos a 5 de febrero de 1936. — Amando Fernández Soto.

Aranda de Duero

D. Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: Que en el expediente de exacción de costas, derivado del sumario que con el número 41 de 1932 se siguió en este Juzgado contra Isabel Monteserin, Clemente y Manuel Paramá Méndez por el delito de hurto; por providencia de esta fecha, he acordado requerir a medio del presente a la perjudicada D.^a Cándida Aguilar, vecina que se dice de Zazuar, en este partido judicial, y en cuyo pueblo no se halla referida señora, para que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia satisfaga a la Hacienda pública, las 223'75 pesetas que le fueron adjudicadas de más en la liquidación practicada con fecha 3 de octubre de 1934 y que corresponde a dicha Hacienda; apercibiéndola de que, transcurrido dicho plazo sin verificarlo, la parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Dado en Aranda de Duero a 13 de marzo de 1936. — El Juez, Enrique Cid y Ruiz-Zorrilla. — El Secretario, P. H., José Parga.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Orón.

En sesión celebrada por este Ayuntamiento de mi presidencia con fecha 28 de febrero último, y al amparo de lo dispuesto por los artículos 295 y 296 del Estatuto municipal de 8 de marzo de 1924, y el artículo 6.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, acordó prorrogar el presupuesto municipal ordinario de 1935 para el ejercicio actual de 1936.

Lo que se hace público por medio del presente, para que durante el plazo de quince días, a contar de la fecha de este anuncio, se formulen las reclamaciones que se crean convenientes contra el aludido acuerdo, pues pasado que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Orón 10 de marzo de 1936. — El Alcalde, Alvaro Tobalina.

Anuncios particulares

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES

Consulta particular: De 11 a 2 y de 4 a 6

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º

Teléfono 220

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

ESCALAFON DEL PERSONAL SUBALTERNO

(Continuación).

Número en la escala	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA						FORMA DE INGRESO	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ	Total de años de servicio prestados			CATEGORIA ACTUAL						OBSERVACIONES
		De nacimiento			De ingreso en el Ayuntamiento					Fecha de posesión			Años de servicio			Haber que disfruta			
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	
AGUAS POTABLES																			
	Fontanero-Hojalatero con 2.372'50 pesetas anuales																		
1	Vacante...	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	Peón-Fontanero con 2.007'50 pesetas anuales																		
1	D. Lorenzo Mecerreyes Velasco ..	10	8	1911	1	9	1931	»	Ayuntamiento. . . .	4	4	»	1	9	1931	4	4	»	20.7 50
	Un peón con 2.007'50 pesetas anuales																		
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
																			» Cobra como jornalero el peón que la desempeña.

SERVICIO DE LIMPIEZA

	Celador con 2.750 pesetas anuales																		
1	D. Jesús Pérez González.	16	6	1897	13	8	1923	Examen.	Alcalde	12	4	19	3	5	1927	8	7	20	2950 00
	Barrenderos con 2.007'50 pesetas anuales																		
1	D. Mariano Herranz Tomé.	20	12	1871	14	9	1901	»	»	34	3	17	14	9	1901	34	3	17	2007 50
2	D. Cipriano Terán González... .	16	9	1866	20	9	1901	»	»	34	3	11	20	9	1901	34	3	11	2007 50
3	D. Santos Hernando Santos	1	11	1874	1	8	1905	Examen.	Ayuntamiento.	30	5	»	1	8	1905	30	5	»	2007 50
4	D. Buenaventura Garzón Pérez. . .	14	7	1883	22	4	1918	»	»	17	8	10	22	4	1918	17	8	10	2007 50
5	D. Miguel Bello Santamaría	29	9	1895	1	6	1922	»	»	13	7	»	1	6	1922	13	7	»	2007 50
6	D. Gregorio Ibáñez Nuño.	1	9	1885	1	6	1922	»	»	13	7	»	1	6	1922	13	7	»	2007 50
7	D. Sabino Castro Cortes	30	12	1892	17	10	1923	»	»	13	7	»	1	6	1922	13	7	»	2007 50
8	D. Antonino García Arribas	10	5	1892	23	11	1923	»	»	12	2	14	17	10	1923	12	2	14	2007 50
9	D. Alejandro Merino Alvarez	3	5	1879	25	1	1907	Procedente Consumos	»	12	1	9	23	11	1923	12	1	9	2007 50
10	D. Mauricio Prado Gútierez.	22	9	1890	20	3	1925	»	»	23	11	10	28	3	1924	11	9	4	2007 50
11	D. Macario Sánchez del Valle.	2	6	1890	22	5	1925	Concurso	Junta Calificadora.	10	10	9	20	2	1925	10	10	9	2007 50
12	D. Eutimio Alvillos López	24	12	1894	17	8	1925	»	»	10	7	10	22	5	1925	10	7	10	2007 50
13	D. Anselmo Burceña Miguel	21	4	1898	8	5	1926	Concurso	Junta Calificadora	10	4	15	17	8	1925	10	4	15	2007 50
14	D. Félix Martínez Hojas.	12	7	1891	18	5	1926	Idem.	Idem.	9	7	24	8	5	1926	9	7	24	2007 50
15	D. Cándido Martínez Pérez.	2	12	1898	1	9	1928	»	»	9	7	14	18	5	1926	9	7	14	2007 50
16	D. José del Río Vesga	27	3	1897	11	9	1928	Concurso	Junta Calificadora.	7	4	»	1	9	1928	7	4	»	2007 50
17	D. Agustín Martínez Pérez	15	5	1905	6	8	1929	»	»	7	3	20	11	9	1928	7	3	20	2007 50
18	D. Eleuterio Sastre Alcalde.	20	2	1900	23	11	1929	»	»	6	4	26	6	8	1929	6	4	26	2007 50
19	D. Isaias Martínez Martínez	15	8	1900	16	3	1931	»	»	6	1	8	23	11	1929	6	1	8	2007 50
20	D. Vicente Prusiel Gutiérrez.	9	6	1897	28	3	1931	»	»	4	9	16	16	3	1931	4	9	16	2007 50
21	D. Lorenzo Gutiérrez Marín.	10	8	1902	28	3	1931	»	»	4	9	4	28	3	1931	4	9	4	2007 50
22	D. Pablo Merino Díez.	25	1	1903	28	3	1931	»	»	4	9	4	28	3	1931	4	9	4	2007 50

Cesante 31-3-919 a 27-3-924

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Número en la escala	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA						FORMA DE INGRESO	AUTORIDAD QUE LE NOMBRÓ	Total de años de servicio prestados		CATEGORIA ACTUAL						OBSERVACIONES			
		De nacimiento			De ingreso en el Ayuntamiento					Años			Fecha de posesión			Años de servicio			Haber que disfruta		
		Día	Mes	Año	Día	Mes	Año			Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses		Días	Pesetas	Cts.
23	D. Pelayo Santamaría.	26	6	1899	15	6	1931	Concurso...	Junta Calificadora....	4	6	16	15	6	1931	4	6	16	2007	50	Interino.
24	D. Agustín Aguilar Merino	25	12	1882	20	4	1933	»	»	2	8	11	20	4	1933	2	8	11	2007	50	
	Conductor de autocamión de riego con 3.175'50 pesetas anuales																				
1	D. Santiago Pavón Santillana.	23	5	1892	15	3	1927	»	Ayuntamiento.....	8	9	17	15	3	1927	8	9	17	3175	50	
	Conductor de camioneta de riego con 2.555 pesetas anuales																				
1	D. Alejandro Díez Fernández	3	5	1909	27	7	1934	»	Ayuntamiento.....	1	5	5	27	7	1934	1	5	5	2555	00	Interino.
	Conductor de camioneta de limpieza con 2.555 pesetas anuales																				
1	D. Avelino González Güemes.	7	11	1910	1	8	1935	»	Ayuntamiento.....	»	5	»	1	8	1935	»	5	»	2555	00	

CEMENTERIOS

	Celador con 2.400 pesetas anuales																				
1	D. Servando Portal Cuevas.....	26	1	1907	2	1	1932	Oposición ...	Ayuntamiento.....	4	»	»	2	1	1932	4	»	»	2400	00	Disfruta vivienda.
	Sepultureros con 2.007'50 pesetas anuales																				
1	D. Luis Porres Pernia.....	26	10	1902	11	2	1929	»	Ayuntamiento....	6	10	18	11	2	1929	6	10	18	2007	50	
2	D. Lucio Sáez Tristán.....	6	7	1903	22	11	1930	Concurso.	Junta Calificadora	5	1	9	22	11	1930	5	1	9	2007	50	
	Cuarda nocturno con 2.007'50 pesetas anuales																				
1	D. Francisco López Santaolalla ...	4	10	1862	27	7	1915	»	Ayuntamiento.....	20	5	5	27	7	1915	20	5	5	2007	50	Disfruta vivienda.
	Portero del Cementerio antiguo con 2.007'50 pesetas anuales																				
1	D. Ildefonso Miñón Arnáiz	23	1	1873	7	2	1903	»	Alcalde	32	10	22	7	2	1903	32	10	22	2007	50	
	Conductores de carrozas fúnebres																				
1	D. Feliciano de la Fuente Miguel.	2	2	1886	23	10	1918	»	Ayuntamiento.	17	2	9	23	10	1918	17	2	9	2007	50	
2	D. Máximo Ortega Labarga	8	1	1908	1	8	1935	»	Idem.....	»	5	»	1	8	1935	»	5	»	2555	00	
	Capellanes																				
1	D. Inocencio Alcalde Martínez	1	4	1876	13	10	1916	»	Ayuntamiento.	19	2	19	13	10	1916	19	2	19	1166	66	Excedente forzoso.
2	D. Angel Grijalvo Peña	28	2	1866	1	12	1918	»	Idem.	17	1	»	1	12	1918	17	1	»	1500	00	Idem.

(Continuará.)